



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **039** -2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 03 FEB. 2017

## VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 00001017 de fecha 20/01/2017, conteniendo el Oficio N° 054-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA a través del cual elevan el recurso de Apelación de las administradas Luzgarda Huayhua Solórzano, María Elena Ccayco Auccasi y Clotilde Pérez Olivares - todas- contra la Resolución Directoral Regional N° 0227-2014-DREA de fecha 28/03/2014, Oficio N° 008-2017-GRAP/08/DRAJ de fecha 24/01/2017, Oficio N° 113-2017-MED/GRA/DREA/OAJ, de fecha 31/01/2016, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 218.2 literal b) del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa;

Que, el escrito del Recurso de Apelación, deberá señalar el acto que recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En cumplimiento a lo señalado se concluye que el administrado, cumple con los requisitos de forma, entre ellos, el plazo establecido para su interposición debiendo pasar ahora a la evaluación del fondo del recurso interpuesto;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 054-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00001017 del 20/01/2017 y con Registro N° 00351 (registro de la Dirección Regional de Educación Apurímac), remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por las señoras: Luzgarda Huayhua Solórzano, María Elena Ccayco Auccasi y Clotilde Pérez Olivares - todas- contra la Resolución Directoral Regional N° 0227-2014-DREA de fecha 28/03/2014 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 76 folios para su análisis correspondiente;







# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

039

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por las administradas Luzgarda Huayhua Solórzano, María Elena Ccayco Auccasi y Clotilde Pérez Olivares - todas- contra la Resolución Directoral Regional N° 0227-2014-DREA de fecha 28/03/2014, bajo el siguiente argumento; "(...)Que, con fecha 28 de marzo del 2014 se emitió la Resolución Directoral Regional N° 0227-2014-DREA, que Declara la Nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0039, 0041 y 0047-2013/UGEL-AB de fecha 18 de febrero del 2013, de conformidad al artículo N° 11 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General por haberse emitido contraviniendo lo que establecía la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, Reglamento de Reasignaciones y Permutas del Profesorado, por ser NULA DE PLENO DERECHO. Conforme se tiene del primer considerando de la Resolución Directoral Regional N° 0227-2014-DREA, el procedimiento de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N° 0039, 0041 y 0047-2013/UGEL-AB de fecha 18 de febrero del 2013 se dio inicio con la petición del Lic. Armando Bravo Sequeiros, Director de la UGEL Abancay mediante Oficio N° 560-2014-ME/DREA/D-UGEL-AB-AJ, de fecha 05/03/2014. Que, las recurrentes nunca fuimos notificadas del inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio, conforme lo establece el artículo 55° y el artículo 104.2 de la Ley N° 27444, es decir nunca tuvimos la oportunidad de conocer sobre la naturaleza, alcances, menos los intereses o derechos nuestros que se podrían afectar con dicho procedimiento, vulnerando nuestro derecho a defensa y el debido procedimiento(...)" Argumentos extraído del escrito presentado y que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, de acuerdo a lo indicado por las recurrentes cabe observar que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1 del art. 10° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General), y para efectos de resolver el presente caso, es indispensable tener en consideración los siguientes principios: **1). Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; **2). Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **3). Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos , a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, del análisis del caso se tiene que; 1). Mediante Resolución Directoral N° 0039-2013/UGEL-AB de fecha 18/02/2013, por el cual se reasigna a solicitud de doña Luzgarda Huayhua Zolorzano, Profesora por horas de la Institución Educativa del Nivel Secundaria de Menores de "Apu Suparaura" de Ancobamba – Chapimarca UGEL Aymaraes, con jornada laboral de 24 horas, a la Institución Educativa del Nivel Inicial N° 796 de Ccocha – Curahuasi UGEL Abancay, con jornada laboral de 30 horas. 2). Mediante Resolución Directoral N° 0041-2013/UGEL-AB de fecha 18/02/2013, por el cual se reasigna a solicitud de doña Clotilde Pérez Olivares, Profesora de aula de la Institución Educativa del Nivel primaria de Menores N° 54404 de Llichivilca UGEL Abancay, con jornada laboral de 30 horas, a la Institución Educativa del Nivel Inicial N° 30 "DNJ" de Cachora UGEL Abancay, con jornada laboral de 30 horas. 3). Mediante Resolución Directoral N° 0047-2013/UGEL-AB de fecha 18/02/2013, por el cual se reasigna a solicitud de doña María Elena Ccayco Auccasi, Profesora de aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N° 54380 "SM" de Pichirhua UGEL Aymaraes, con jornada laboral de 30 horas, a la Institución Educativa del Nivel Inicial N° 730 de Kesari – Circa UGEL Abancay, con jornada laboral de 30 horas. 4). Mediante Resolución Directoral Regional N° 0227-2014-DREA de fecha 28/03/2014 se declara la Nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0039, 0041 y 0047-2013/UGEL-AB, arguyendo que estas contravienen lo establecido por la Ley N° 24029,







# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Decreto Supremo N° 019-90-ED y Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, teniendo como base legal la Opinión Legal N° 054-2014-ME-GR-A-DREA-DAJ/, que establece: "Se declare la nulidad de las resoluciones Directorales N° 0039, 0041 y 0047-2013-UGEL-AB, de fecha 18 de febrero del 2013, por encontrarse que la misma adolece de causales de nulidad como la contravención a la constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (notificación no válida);

Que, del análisis del caso y para mejor resolver el mismo, se tiene que con fecha 24/01/2017 se solicitó información a la DREA respecto del procedimiento administrativo que debió observarse para la "Declaración de Nulidad", es decir si se ha emitido acto administrativo de Inicio del Procedimiento de Nulidad, previo a la declaratoria de Nulidad, cual es de observancia obligatoria, la misma efectuándose mediante Oficio N° 008-2017-GRAP/08/DRAJ de fecha 24/01/2017, cuya respuesta, la Dirección Regional de Educación Apurímac materializó mediante Oficio N° 113-2017-MED/GRA/DREA/OAJ, de fecha 31/01/2016, expresando que: "(...) Hecha la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que no hubo notificación alguna a las administradas mencionadas precedentemente, mediante el cual se da inicio al procedimiento de nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0039, 0047 y 0041 -2013-UGEL-AB (...)", con lo que se evidencia que la DREA al emitir resolución materia de apelación, no ha cumplido con lo establecido en los artículos 104° y 161° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, advierte que dentro de un procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de un Acto Administrativo, debe respetarse el debido procedimiento, y el derecho a la defensa; por tanto debía haberse emitido -previamente- el acto administrativo dando por iniciado el Procedimiento de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N° 0039, 0041 y 0047-2013/UGEL-AB - todas- de fecha 18/02/2013, debiendo notificarse a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente en estricta observancia a las normas administrativas (Art. 104 y Art. 116° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General). Consecuentemente habiéndose procedido contrario a la normatividad antes invocada, la recurrida está incurso en causal de nulidad en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de enero del 2017, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0227-2014-DREA de fecha 28/03/2014, interpuesto por las recurrentes







# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



039

Gobierno Regional  
de Apurímac

Luzgarda Huayhua Solórzano, María Elena Ccayco Auccasi y Clotilde Pérez Olivares; consecuentemente, nulo la recurrida en todos sus extremos, acorde a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR**, a la Dirección Regional de Apurímac, que en lo sucesivo y en casos similares sobre "Nulidad de Oficio", previamente debe expedir la Resolución que de por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad al artículo 128° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR**.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y Sistemas Administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ**  
**GERENTE GENERAL (e)**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



AHZB/GG  
AHZB/DRAJ  
IFRC/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
[www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) / [consultas@regionapurimac.gob.pe](mailto:consultas@regionapurimac.gob.pe)

